



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA DEL ECUADOR

OFICIO N° ANC-M3-2008-209
Ciudad Alfaro 14 de julio del 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
14 de Julio 14 de 2008
Escribo por: 23645-1
SECRETARIA

**Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Presente**

De mis consideraciones:

Nos permitimos adjuntar al presente el informe de la subcomisión conformada de acuerdo al Art. 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea, integrada por los asambleístas Héctor Gómez, Betty Amores y Gustavo Darquea con relación a **ORGANIZACIÓN DEL PODER** en la parte sobre **CORTE CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PARTE A)** para su aprobación definitiva en el Pleno de la Asamblea Constituyente.

Atentamente,

**Dra. Betty Amores
PONENTE**

**Ing. Gustavo Darquea
DELEGADO MESA 3**

**Sr. Héctor Gómez
DELEGADO COMISIÓN DIRECTIVA**

pt

Adj: Lo indicado

MESA 3 DE “ESTRUCTURA E INSTITUCIONES DEL ESTADO”

INFORME DE SUBCOMISIÓN TEXTOS FINALES

ORGANIZACIÓN DEL PODER

TITULO 3: GARANTÍAS

Supremacía de la Constitución y Control Constitucional Sección Primera: Supremacía de la Constitución

Art. 1.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución, los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 2.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La aplicación de esta jerarquía normativa respetará, en lo que corresponda, las competencias exclusivas de los órganos autónomos descentralizados.

Art. 3.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las cortes, los tribunales, jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, siempre



que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los demás instrumentos internacionales serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, ni para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 4.- Las normas constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico se interpretarán preferentemente en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y de acuerdo con la voluntad del constituyente, sin que ninguna autoridad pueda exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución para el ejercicio de esos derechos.

Art. 5.- Cuando una corte, tribunal o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la cual en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto, la Corte no se pronunciare, el perjudicado podrá acudir a la acción por omisión de conformidad con la Constitución y la ley.

Sección Segunda: Del Control Constitucional

Art.6.- La Corte Constitucional es el principal órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Art.-7.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.



Art. 8.- Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En caso de responsabilidad civil o penal únicamente serán acusados por el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinará en la ley .

Art. 9.- La Corte Constitucional está integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus funciones por un período de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

Art. 10.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano
- 2.- Encontrarse en el ejercicio de los derechos políticos;
- 3.- Tener título de Abogado; ,
- 4.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años;
- 5.- Demostrar probidad y ética.

Art. 11.- La designación de los miembros que conforman la Corte Constitucional será realizada por una comisión calificadora que estará integrada por dos delegados designados por cada una de las Funciones: Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las Funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.



El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.

Art. 12.- La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a un/a Presidente/a y a un/a Vicepresidente/a quienes se desempeñarán en el ejercicio de sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos de forma inmediata. El Presidente/a ejercerá la representación legal de la Corte Constitucional.

Art. 13.- La Corte Constitucional ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante;
2. Absolver consultas sobre interpretación constitucional. Estos dictámenes serán vinculantes y tendrán efecto general;
3. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades de las instituciones del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado;
4. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
5. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la anulación del acto administrativo;
6. Conocer y resolver las Acciones por Incumplimiento, a petición de parte, que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de cortes u organismos internacionales de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias;
7. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión;
8. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución;



9. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales;
10. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales;
11. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persistiere, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley; y,
12. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la ley.

Art. 14.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar un Recurso Extraordinario de Amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
- b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución; y,
- c) Los demás requisitos de admisibilidad que la ley determine.

Art. 15.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos:

- 1) Tratados, convenios, pactos, acuerdos y declaraciones internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional;
- 2) Convocatorias a consultas populares de carácter nacional, regional o seccional;
- 3) Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes; y,
- 4) Los demás que establezca la Constitución y la ley.

Art. 16.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano individual o colectivamente, afectado por el acto recurrido.

Art. 17.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Editora Nacional y el Registro Oficial se transformarán en una empresa pública del Estado, autónoma, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en la Ley de Empresas Públicas. Su personal, bienes y presupuesto se transferirán a la nueva entidad.

SEGUNDA: Los miembros del actual Tribunal Constitucional se mantendrán en el cumplimiento de sus funciones hasta ser legalmente reemplazados por medio del procedimiento previsto en esta Constitución;

TERCERA: El personal de funcionarios y empleados del Tribunal Constitucional, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, podrá formar parte de la Corte Constitucional previo proceso de evaluación y selección.

Los bienes del Tribunal Constitucional se transferirán a la Corte Constitucional.

CUARTA: En un plazo de ciento ochenta días, contados desde la aprobación de la Constitución, la función legislativa deberá dictar la Ley Orgánica de Control Constitucional.



ARTICULADO FINAL
PARTE III: ORGANIZACIÓN DEL PODER
CAPÍTULO 7: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección Primera: Instituciones del Estado

Art. 1. El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,
4. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Art. 2.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución.

Sección Segunda: Administración Pública

Art. 3.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 4.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia producirá la destitución de la autoridad nominadora.



Sección Tercera: Servidores públicos

Art. 5. Los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Los obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de los servidores públicos será justa y equitativa, en atención a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Todo fallo judicial definitivo que restituya a servidores públicos a sus funciones, será de estricto e inmediato cumplimiento.

Art. 6.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. El nepotismo.
3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.

Art. 7.- Los dignatarios, magistrados autoridades, funcionarios y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro.

La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.



Art. 8.- No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Los dignatarios, magistrados autoridades, funcionarios y servidores públicos, se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Las autoridades públicas de nivel jerárquico superior determinadas en la ley, una vez que hayan cesado en su cargo no podrán, durante los siguientes dos años, formar parte del directorio o ser representantes legales o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras que celebren o tengan vigentes contratos con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, o ser funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.

Art. 9.- Ningún dignatario, magistrado, juez, autoridad, funcionario o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos.

El Estado se reserva el derecho de repetición en contra de dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios y servidores públicos que por dolo o culpa grave hayan causado perjuicio económico al Estado. La acción de repetición será imprescriptible.

Los funcionarios y servidores públicos enunciados y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes son imprescriptibles. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aún cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Art. 10.- El Estado garantizará la formación y capacitación continua de los servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias, programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales o internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.



DEL RÉGIMEN SECCIONAL DEPENDIENTE

Art. 11.- En los distintos niveles de gobierno habrá un representante del Presidente de la República que controlará las políticas del gobierno nacional y dirigirá y coordinará las actividades de los funcionarios y representantes de la Función Ejecutiva en cada territorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El órgano legislativo, en el plazo de trescientos sesenta días, a partir de la aprobación de la Constitución, dictará una ley orgánica que regule el servicio público.





ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

001

OFICIO N° ANC-M3-2008-210
Ciudad Alfaro 14 de julio del 2008

**Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Presente**

ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Julio 14, 2008
Recibido por: *[Signature]* 23640
SECRETARIA

De mis consideraciones:

Nos permitimos adjuntar al presente el informe de la subcomisión conformada de acuerdo al Art. 43 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea, integrada por los asambleístas Abel Ávila, Amanda Arboleda y Gustavo Darquea con relación a **ORGANIZACIÓN DEL PODER** en la parte sobre **FUNCIÓN LEGISLATIVA, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN PÚBLICA, ESTADO DE EXCEPCIÓN Y CONSEJOS DE IGUALDAD (PARTE B)** para su aprobación definitiva en el Pleno de la Asamblea Constituyente.

Atentamente,

[Signature]
**Ing. Gustavo Darquea
PONENTE**

[Signature]
**Lcda. Amanda Arboleda
DELEGADA MESA 3**

[Signature]
**Dr. Abel Ávila
DELEGADO COMISIÓN DIRECTIVA**

pt

Adj: Lo indicado

MESA 3 DE “ESTRUCTURA E INSTITUCIONES DEL ESTADO”**INFORME DE SUBCOMISIÓN****TEXTOS FINALES****FUNCIÓN LEGISLATIVA, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,
ESTADO DE EXCEPCIÓN, INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN PÚBLICA Y
CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD
FUNCIÓN LEGISLATIVA****PARTE III: DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER****Capítulo 2: DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA****Sección Primera: DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Art. (1).- La Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional. Está integrada por Asambleístas elegidos para un período de cuatro años.

La Asamblea Nacional es Unicameral y tendrá su sede en la Ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

Art. (2).- La Asamblea Nacional está integrada por quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional, más dos asambleístas elegidos por cada provincia y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil. Para el cálculo se tomará en cuenta el último censo nacional de población.

La ley preverá asambleístas elegidos en representación de las regiones, distritos metropolitanos, y la circunscripción especial del exterior.

Art. (3).- Para ser Asambleísta se requerirá ser ecuatoriano, tener al menos 18 años al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

Art. (4).- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Posesionar al Presidente/a y Vicepresidente/a de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral, el 24 de Mayo



- del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental del Presidente/a de la República y cesarle en sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Constitución.
 3. Elegir al Vicepresidente/a de la terna propuesta por el Presidente/a de la República, en caso de falta definitiva.
 4. Conocer los informes anuales que debe presentar el Presidente/a de la República y pronunciarse al respecto.
 5. Reformar la Constitución en los términos previstos en la Constitución y la ley.
 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
 7. Crear, modificar, ceder o suprimir, mediante ley impuestos, tasas y otros ingresos tributarios, con excepción de las atribuciones que la Constitución confiere a los organismos del régimen autónomo y descentralizado.
 8. Aprobar o improbar los tratados y otros instrumentos internacionales, en los casos que corresponda;
 9. Fiscalizar los actos de la Funciones Ejecutiva, Electoral y Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público en los términos que establece la constitución y la ley, y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias.
 10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal del Presidente/a o Vicepresidente/a de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.
 11. Posesionar al Procurador General del Estado, al Contralor General del Estado, al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo, al Defensor Público, a los Superintendentes, a los vocales del Consejo Nacional Electoral, a los vocales del Consejo de la Judicatura y a los demás funcionarios que establezca la Constitución y la ley.
 12. Aprobar el presupuesto general del Estado y vigilar su ejecución;
 13. Fijar el límite del endeudamiento público, de acuerdo con la ley;
 14. Conceder amnistías generales por delitos políticos e indultos por delitos comunes, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. En el caso de indultos, la decisión se justificará cuando medien motivos humanitarios. No se concederá el indulto por delitos cometidos contra la administración pública ni por delitos tales como genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.
 15. Las demás que consten en la Constitución y la ley.



Parágrafo 1: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. (5).- La Asamblea Nacional elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a dos Vicepresidentes, para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley y los reglamentos.

Los Vicepresidentes reemplazarán, en su orden al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva o renuncia del cargo; la Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea del caso y por el tiempo que faltare para completar los períodos.

La Asamblea Nacional elegirá de fuera de su seno un secretario y un prosecretario.

Art. (6).- El Consejo de Administración legislativa, es el máximo órgano de administración y está integrado por el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Asamblea Nacional, y por cuatro vocales elegidos de entre los asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas.

Art. (7).- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 14 de Mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Art. (8).- Durante el tiempo de receso el Presidente de la Asamblea Nacional por sí o a petición de la mayoría de los miembros de la Asamblea, o a solicitud del Presidente de la República, convocará a períodos extraordinarios de sesiones, para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria.

Art. (9) Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que representen por lo menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional, podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla.

Art. (10).- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.



Art. (11).- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento Interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea; una vez aprobada se enviará al Registro Oficial para su publicación.

Parágrafo 2: DE LOS ASAMBLEÍSTAS

Art. (12).- Los Assembleístas son dignatarios que ejercen una función pública al servicio del país; actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad, de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y están obligados a rendir cuentas de su gestión a sus mandantes, de conformidad con la ley.

Art. (13).- Los Assembleístas mientras actúen como tales, no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con su cargo de assembleísta, excepto la cátedra universitaria, siempre que su horario lo permita.
2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del presupuesto general del Estado, salvo los destinados al funcionamiento de la Asamblea Nacional por parte del Consejo de Administración Legislativa.
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir dietas ni otros ingresos de fondos públicos que no sean los de Assembleístas.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado;
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Quienes incumplan estas prohibiciones perderán la calidad de Assembleístas.

Art. (14).- Los y las Assembleístas gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.

No serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan y las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de un Assembleísta se requiere autorización previa de la Asamblea Nacional. Si la solicitud en que el juez



competente hubiera pedido autorización para el enjuiciamiento no fuere contestada en el plazo de 30 días, se la entenderá concedida. Durante los recesos se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Solo se le podrá privar de la libertad en caso de delito flagrante, o sentencia en firme con pena privativa de libertad.

En los casos que no se encuentran relacionados con el ejercicio de sus funciones no se requerirá autorización de la Asamblea Nacional para iniciar causa penal en su contra.

Causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán tramitándose ante el juez que avocó conocimiento de la causa.

Sección Segunda:

DEL CONTROL POLÍTICO Y DEL CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

Art. (15).- La Asamblea Nacional tiene la atribución de proceder al enjuiciamiento político del Presidente/a o Vicepresidente/a de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado;
2. Por la comisión de delitos de: concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito;
3. Por la comisión de delitos de: genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

El procedimiento y plazos para el enjuiciamiento político estará determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la cual se hará constar que en un plazo de setenta y dos horas, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por el Presidente/a de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la

censura se derivaren indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase al conocimiento del juez competente.

Art. (16).- La Asamblea Nacional tiene la facultad de proceder a la destitución del Presidente/a de la República, en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna.

El procedimiento y plazos para la destitución estará determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la cual se hará constar que en un plazo de setenta y dos horas, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por el Presidente/a de la República.

Para proceder a la destitución se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años del mismo y conlleva la convocatoria a elecciones legislativas.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Para estas elecciones se aplicará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Art. (17).- La Asamblea Nacional tiene la facultad de proceder al enjuiciamiento político, por incumplir las funciones asignadas por la Constitución y la ley, a solicitud de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, los Ministros/as de Estado, del Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público General, Superintendentes, miembros del Consejo Nacional Electoral, vocales del Tribunal Contencioso Electoral, vocales del Consejo de la Judicatura y las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a la censura y destitución se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de los Ministros/as de Estado, miembros de la Función Electoral y vocales

del Consejo de la Judicatura, que se requerirá de las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario.,.

Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase al conocimiento del juez competente.

Sección Tercera:

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. (18).- La Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones de esta sección, aprobará como leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.

Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones previstos legal o reglamentariamente.

Artículo (19).- Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes:

1. Normar el ejercicio de libertades y derechos humanos, garantizados en la Constitución.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, con excepción de las atribuciones que la Constitución confiere a los organismos del régimen autónomo y descentralizado.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los organismos del régimen autónomo y descentralizado.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, sin que éstas puedan alterar o innovar las disposiciones legales.
- 7.- Los demás casos en que la Constitución determine.

Parágrafo 1: De las Clases de Leyes

Art. (20).- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:



1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias.

Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella.

Parágrafo 2: De la Iniciativa Legislativa

Art. (21).- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

- 1.- A los y las asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento (5%) de los asambleístas;
- 2.- Al Presidente/a de la República
- 3.- A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
- 4.- A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo a sus atribuciones;
- 5.- A los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales, que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten un proyecto de ley de conformidad con estas disposiciones, podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. (22).- Solamente el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.

Art. (23).- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados al Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se propone y la expresión clara de

los artículos que con la nueva ley se derogan o se reforman, si fuera del caso. Si el proyecto no reuniere estos requisitos no será tramitado.

Parágrafo 3: Del Trámite Ordinario

Art. (24).- El proyecto de ley será sometido a dos debates, de conformidad con lo establecido en la ley y en el reglamento.

El Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se lo distribuya a los asambleístas y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión que corresponda, la cual iniciará su respectivo conocimiento y trámite de acuerdo a la ley.

Ante la comisión podrán acudir los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición, participación que será regulada por la ley.

Art. (25).- Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará al Presidente de la República para que lo sancione u objete fundamentadamente.

Sancionado el proyecto de Ley o no habiendo objeciones dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que el Presidente de la República lo recibió, se promulgará en el Registro Oficial.

Art. (26).- Si el Presidente de la República objetare totalmente el proyecto de Ley por inconveniencia, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año, contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación.

Art. (27).- Si la objeción por inconveniencia fuere parcial, el Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual obligación cumplirá la Asamblea Nacional al momento de aprobar las modificaciones sugeridas.

La Asamblea deberá examinarla dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de entrega de la objeción presidencial, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. Podrá también ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.



En cualquiera de los dos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considerare la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley en el Registro Oficial.

Si la objeción fuere a la vez por inconveniencia y por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

Art. (28).- Si la objeción del Presidente de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá el dictamen concurrente de la Corte Constitucional, que deberá emitirlo dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmare la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado.

Si confirmare la inconstitucionalidad parcial, la Asamblea Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente de la República.

Si la Corte Constitucional dictaminare que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional ordenará su promulgación.

Parágrafo 4: De los trámites Especiales

Art. (29).- El Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. En éste caso, la Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de su recepción.

Mientras se discute un proyecto calificado de urgente, el Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos.

Art. (30).- Si la Asamblea no aprobare, modificare o negare el proyecto calificado de urgente en materia económica, en el plazo señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República lo promulgará como Decreto-Ley en el Registro Oficial.

La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarlo o derogarlo, siguiendo el trámite ordinario previsto en la Constitución.



Parágrafo 4: De la Reforma de la Constitución

Art. (31).- La revisión total de la Constitución, o la reforma del carácter y elementos constitutivos del Estado, de la supremacía de la Constitución, del procedimiento de reforma de la Constitución, o de los derechos o sus garantías que suponga una restricción, sólo podrá realizarla el poder constituyente convocado a reunirse en asamblea, a través de referéndum. El referéndum de convocatoria incorporará una propuesta sobre el sistema de elección de sus miembros. El proyecto de la asamblea constituyente deberá ser aprobado en referéndum para su entrada en vigencia.

La Constitución podrá ser reformada parcialmente por iniciativa popular y por iniciativa del Presidente de la República, que requerirán de consulta, en los términos de la Constitución.

Podrán presentar proyectos de reforma constitucional ante el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional un número de asambleístas equivalente a la cuarta parte de sus integrantes. El proyecto se discutirá en dos debates y requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Esta reforma deberá ser ratificada a través de referéndum si así lo solicita al menos la cuarta parte de los miembros de la Asamblea o la ciudadanía en un número equivalente al 0,25% del padrón electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los funcionarios y empleados del Congreso Nacional que no son de libre nombramiento y remoción, continuarán desempeñando funciones en la Asamblea Nacional y se sujetarán a un proceso de selección y calificación acorde a las necesidades de la misma.

Segunda.- Los bienes del Congreso Nacional pasarán a formar parte del patrimonio de la Asamblea Nacional.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**ARTICULADO FINAL****PARTE III: LA ORGANIZACIÓN DEL PODER
CAPÍTULO 8: DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL
ESTADO****De la Procuraduría General del Estado****DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Art. 1.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años.

Art. 2.- El Procurador General del Estado será nombrado por la Función de Transparencia y Control Social, de una terna que enviará el Presidente de la República; la terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana, quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrados de la Corte Constitucional y se posesionará ante la Asamblea Nacional.

Art. 3.- Corresponderá al Procurador General del Estado:

1. La representación judicial del Estado;
2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones;
3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos;
4. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público; y,
5. Las demás funciones que determine la ley.



DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN PÚBLICA

ARTICULADO FINAL

PARTE III: DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER

Capítulo: 3 FUNCIÓN EJECUTIVA SECCIÓN QUINTA: DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- El Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él; en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las Funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales.

Art. 2.- Durante el estado de excepción el Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Art. 3.- Declarado el estado de excepción, el Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.



6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a través de los organismos correspondientes y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.
8. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

Art. 4.- El Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovárselo hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá terminado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, el Presidente de la República decretará su terminación y con el respectivo informe, lo notificará inmediatamente.

Los funcionarios y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.



ARTICULADO FINAL

PARTE III: LA ORGANIZACIÓN DEL PODER CAPÍTULO 3: FUNCIÓN EJECUTIVA

SECCIÓN SEXTA: DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

Art. 1.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía nacional y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y de responsabilidad de la Policía Nacional.

Sus miembros respetan la dignidad y los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, y están formados bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son obedientes y no deliberantes y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil democráticamente constituido y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 3.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, de la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en las respectivas leyes orgánicas.

Art. 4.- Las y los aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminados para su ingreso; la ley señalará los requisitos específicos para



los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos, obligaciones, sistema de ascensos y promociones, con base en méritos y criterios de equidad de género. Se garantiza su estabilidad y profesionalización.

Solo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Art. 5.- Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo con sus necesidades. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación.

El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Las personas que participan en este servicio no serán destinadas a áreas de alto riesgo militar.

Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso.

Art. 6.- Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional. Podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 7.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará los nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal en materia militar y policial,

Segunda.- En el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Constitución, la Asamblea Nacional promulgará una ley que sustituirá la actual ley de Seguridad Nacional.



CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

ARTICULADO FINAL

PARTE III: LA ORGANIZACIÓN DEL PODER CAPÍTULO 3: FUNCIÓN EJECUTIVA

SECCIÓN SEXTA: DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Art. 1.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Ejercerán las atribuciones de: formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas a su cargo: género, étnico, generacional, intercultural, discapacidades y de movilidad humana.

Para el cumplimiento de sus fines y aplicación de las políticas, coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos a nivel nacional y local, según lo que establezca la ley. El Estado asignará los recursos para su funcionamiento.

Art.2.- Se conformarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado. Estarán presididos por e/la representante del Estado. La ley determinará la forma de integración de sus miembros, garantizando la alternabilidad, la participación democrática, la inclusión y el pluralismo; su funcionamiento y demás atribuciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de los que se creen por ley, los actuales consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituyen en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a las normas de esta Constitución.

